



Santiago de Cali, Abril 17 del año 2023.

Doctor(a):

OFICINA DE APOYO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

Santiago de Cali – Colombia.

Correo Electrónico: ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	PODER PARA DEMANDA DE TUTELA.
Asunto:	CANCELAR MEDIDAS CAUTELARES.
Demandados:	Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cali.
Demandante:	Esperanza Alban Muñoz.
Identificación CC:	48.604.607

ESPERANZA ALBAN MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.48.604.607 de Argelia-Cauca; Obrando en mi propio nombre; Respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.751.042 de Cali, abogado con tarjeta profesional No.70.257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; Para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA DE TUTELA** contra los siguientes despachos judiciales: **Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, Juzgado 13 Civil Municipal de Cali y Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cali**; Por vulneración o violación del derecho fundamental de los **Principios Fundamentales, Derecho de Petición, Debido Proceso, y a la Propiedad Privada**, consagrado en el artículos 2, 29, 58 y 23 de la Constitución Nacional.

Además, mi apoderado tendrá la facultad de recibir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, presentar derechos de petición y demandas de tutelas cuando considere se estén vulnerando mis derechos fundamentales y efectuar todas las acciones y tramites necesarios en el cumplimiento de su mandato.





Solicito señor Juez, le reconozca personería jurídica al doctor **Luis Armando Santacruz Lopez**, como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Mi apoderado como la suscrita recibimos notificaciones en la oficina ubicada en la Carrera 7 No.12-50, Oficina 246 Edificio Centro Comercial TODOS de la ciudad de Santiago de Cali, Teléfono: 313-7972701, correo electrónico: santacruzarmando@hotmail.com

Atentamente:

ESPERANZA ALBAN MUÑOZ

CC. No.48.604.607 de Argelia-Cauca.

Correo electrónico: aleidaalban835@gmail.com

Acepto poder:

LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ

CC. No. 16.751.042 de Cali.

T.P. No. 70.257 del C.S.Jud.

Abogado.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 2722

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría trece (13) del Círculo de Cali, compareció: ESPERANZA ALBAN MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0048604607 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



473f68115c

----- Firma autógrafa -----

17/04/2023 15:02:17

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de NINGUNO que contiene la siguiente información PODER.



LUCIA BELLINI AYALA

Notaria trece (13) del Círculo de Cali , Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 473f68115c, 17/04/2023 15:03:08





Santiago de Cali, Abril 17 del año 2023.

Doctor(a):

OFICINA DE APOYO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
Santiago de Cali – Colombia.

Correo Electrónico: ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	DEMANDA DE TUTELA
Demandante:	Esperanza Alban Muñoz.
Identificación CC:	48.604.607 de Argelia-Cauca.
Demandados:	Juzgado 6 Civil Municipal de Cali Juzgado 11 Civil Municipal de Cali Juzgado 13 Civil Municipal de Cali Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.751.042 de Cali, tarjeta profesional No.70.257 del Consejo Superior de la Judicatura; Obrando como apoderado de la señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.48.604.607 de Argelia-Cauca, conforme poder que adjunto; Respetuosamente me permito presentar **DEMANDA DE TUTELA** conforme se consagra en el artículo 86 de la Constitución Nacional, por violación al derecho fundamental de los **Principios Fundamentales, Debido Proceso**, y a la **Propiedad Privada**, consagrado en el artículos 2, 29, 58 y 23 de la Constitución Nacional, en contra de los siguientes despachos judiciales: **Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, Juzgado 13 Civil Municipal de Cali y Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali**; Que sustento de la siguiente manera conforme a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Mi representada señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, mediante contrato de compraventa suscrito en fecha 19 de Diciembre del año 2017, le compro al señor **WILLIAN YEPES DAVALO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.947.464, un inmueble tipo apartamento ubicado en la Calle 72A # 28B-64 piso 1 de la Unidad de Vivienda Bifamiliar El PONDAJE de la ciudad de Cali, distinguida con la matricula inmobiliaria No. 370-206851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali; El referido contrato de compraventa fue debidamente diligenciado mediante reconocimiento de firmas ante la Notaria 13 de Cali donde aparecen sus firmas y nombres correctos.

El referido contrato de compraventa fue aportado como medio de prueba a todos los despachos judiciales aquí demandados, con el fin de demostrar el interés jurídico que se tiene en los procesos.

SEGUNDO: Mi representada señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, no ha podido realizar el traspaso del inmueble a su nombre, porque en el certificado de tradición de matricula No. 370-206851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, descrito en el hecho primero, le aparece registrado en la anotación No.15 de fecha 30-06-2009, el oficio No.1333 de fecha 22-05-2009 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, donde registra un embargo ejecutivo con acción personal de remanentes solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali mediante oficio No.1516 de fecha 27-06-2007.

TERCERO: Debido al hecho anterior, y una vez se tiene conocimiento de los procesos seguidos ante el Juzgado 6 y 13 Civil Municipal de Cali, la señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, y con interés jurídico para actuar mediante apoderado donde se iniciaron las solicitudes y peticiones, para que los despachos judiciales entregaran los oficios correspondientes para levantar o cancelar la medida cautelar descrita en el hecho segundo, y poder así realizar el trámite de traspaso del inmueble a su nombre.

CUARTO: Es así, como en fecha abril 07 del año 2022, se radica ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, siendo partes: Demandante: Jaime Antonio Hernandez Noreña, Demandado: Willian Yepes Davalo, Radicado: 760014003006-2004-00152-00, solicitud de oficio para levantar la medida cautelar descrita en el hecho segundo.

QUINTO: Mediante Auto No.1355 de fecha Mayo 19 de 2022, el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, **DISPONE:** 1. Desarchivar el proceso; 2. **NEGAR** la solicitud porque mediante auto No.93 de Abril 16 de 2009 el proceso se terminó por pago total de la obligación conforme el artículo 537 del CPC, dejando a disposición del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali los remanentes del inmueble según lo pedido en el oficio 1516 de Junio 27 de 2007.

SEXTO: Seguidamente y atendiendo lo resuelto en el hecho quinto, se solicita ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, en fecha Junio 02 de 2022, siendo partes: Demandante: Jaime Antonio Hernandez Noreña, Demandado: Willian Yepes Davalo, Radicado: 760014003013-2007-00445-00, oficio para levantar la medida cautelar descrita en el hecho segundo.

SEPTIMO: El Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio No.3209 de fecha 27 de septiembre de 2022; **RESUELVE:** Negar los oficios de levantamiento de la medida cautelar solicitada en el hecho Quinto, porque dicho proceso fue terminado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión de Cali, mediante la figura del desistimiento tácito en proveído de fecha octubre 23 del año 2013 y puesto a disposición del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali por existir remanentes sobre el inmueble con matrícula No.370-206851.

OCTAVO: En atención a la respuesta en el hecho anterior, se presenta derecho de petición de fecha 25 de Noviembre del año 2022, dirigido a los despachos judiciales: Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, y Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali; Solicitando los oficios de levantamiento de la medida cautelar descrito en el hecho segundo, y aportando todos los documentos donde se acredita el interés jurídico en el proceso.

NOVENO: Mediante auto No.686 de fecha 13 de Febrero de 2023, el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali, resuelve **NEGAR** la petición de la expedición de los oficios de levantamiento de embargo porque el proceso fue terminado mediante auto No.6248 de agosto 29 de 2016 y se comunico el levantamiento de las medidas de remanentes solicitadas en el proceso de radicación: 011 2012 00274-00, mediante oficio No. 2581 de fecha 27 de septiembre de 2016 radicado en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali el día 02 de marzo de 2017, Además se niega la petición porque no se acredita el interés y no es sujeto procesal.

DECIMO: Mediante auto Interlocutorio No.458 de fecha febrero 14 de 2023, el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, da nuevamente respuesta manifestando que el presente proceso fue terminado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión de Cali mediante desistimiento tácito en proveído de fecha octubre 23 de 2013 y al existir embargo de remanentes por parte del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali deja el inmueble de matrícula 370-206851, a disposición de dicho despacho, y que por consiguiente no pueden actualizarse los oficios de desembargo y que ni siquiera reposa petición del citado estrado.

DECIMO PRIMERO: Frente al derecho de petición mencionado en el hecho octavo, el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali a la fecha no ha dado respuesta alguna, pero revisando consulta a la página de la rama judicial de fecha 14 de abril de 2023, se puede observar que en fecha Noviembre 05 del año 2013 (hace más de 10 años), la última actuación es que el proceso aquí petitionado fue enviado al Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cali.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE TUTELA:

En derecho existen tres tipos de interés: 1. El interés simple, 2. El interés legítimo y, 3. El interés jurídico; **EL SIMPLE** es irrelevante en cuestiones jurídicas; **EL LEGITIMO** es aquel derivado de una afectación indirecta, pero cuya protección conlleva a un beneficio para el quejoso; **EL JURIDICO** es aquel que busca proteger un derecho directo e individual del quejoso, como el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, entre otros

La señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, tiene un interés jurídico y legítimo en este asunto en particular, pues mediante contrato de compraventa realizada con el señor **WILLIAN YEPES DAVALOS** (propietario del inmueble), adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-206851, en fecha Diciembre 19 del año 2017.

Los procesos ejecutivos que cursan en los Juzgados 6, 11, 13 Civil Municipal de Cali y Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali, se encuentran terminados por distintas razones (pago de la obligación – desistimiento tácito).

Considero que la señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, tiene un interés Legítimo y Jurídico, es poseedor y tenedor del inmueble objeto de las medidas cautelares en los despachos judiciales y que terminaron o se encuentran archivados, se le está coartando el derecho fundamental a la legítima propiedad consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional, pues tiene un derecho adquirido con arreglo a las leyes civiles y no pueden ser vulnerados, que al negarle la entrega de oficios u trámite para levantar las medidas cautelares de embargo sobre su inmueble se le vulnera su derecho fundamental de la propiedad, recordando que los inmuebles sujetos a registro deben estar debidamente registrados ante la entidad estatal en la materia (oficina de registro de instrumentos públicos).

A todos los despachos judiciales se les ha presentado el contrato de compraventa donde adquirió legalmente el inmueble y demostrado su interés legítimo para que los Jueces de la República le garanticen su derecho constitucional de su legítima propiedad, pues al no poder registrar la venta por falta de un oficio o trámite regulado en la ley hacen que se le vulnere su derecho a la propiedad privada.

Los Jueces de la República, según artículo 2 de la Constitución Nacional están obligados como fin esencial del estado de facilitar y garantizar a las personas la protección de sus bienes.

Negar el acceso a un simple oficio de cancelación de embargo, hace que no se garantice el bien de la señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, y se hace necesario que pueda registrar su inmueble a su nombre.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse en todas las actuaciones Judiciales o Administrativas; Por tanto deben aquí los Jueces de la República garantizar a la señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, su derecho a la propiedad privada y de proteger sus bienes (artículos 2 y 58 de la C.N.).

En la presente demanda la señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, ha solicitado al Juzgado 6 Civil Municipal de Cali se le entreguen los oficios de cancelación o levantamiento de la medida cautelar descrita en el hecho segundo (despacho quien registro el embargo), dando respuesta que debe remitirse al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Se le solicito al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, los mismos oficios de cancelación y levantamiento de la medida cautelar, dando respuesta que debe remitirse al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali y al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali, El Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, no ha dado respuesta y el Juzgado 2 de Ejecución Municipal de Cali, niega la petición con el argumento de que no es sujeto procesal y porque el Juzgado 11 Civil Municipal no lo ha solicitado.

El Juzgado 11 Civil Municipal no ha dado respuesta del Derecho de Petición radicado en fecha 25 de Noviembre de 2022, violando el derecho fundamental y términos consagrados en el artículo 23 de la Constitución Nacional; Sin embargo revisando la pagina judicial del proceso podemos observar que el proceso fue remitido al Juzgado 2 de Ejecución de Cali en fecha Noviembre 05 de 2013, es decir hace mas de 10 años.

Es decir, llevamos 13 meses aproximadamente de Juzgado en Juzgado, donde nos niegan la petición, según porque no es sujeto procesal y no ha demostrado su interés jurídico, pese a que se les ha corrido traslado del certificado de tradición y del contrato de compraventa del inmueble objeto de la medida cautelar.

Creemos que debe ser en ultimas el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali quien deba expedir los oficios de cancelación y levantamiento de la medida cautelar aquí solicitada.

Hemos cancelado arancel judicial para desarchivo y reproducción de copias de oficios, se impetrado hasta demandas de tutela para que den pronta respuesta, pero el ultimas niegan la entrega de dichos oficios, por no ser sujeto procesal en el proceso ejecutivo aquí mencionado.

Lo único que se pretende es que nos entreguen los oficios de cancelación y levantamiento de la medida cautelar relacionada en el hecho segundo, y poder la señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, registrar su propiedad tal cual como se regula en las leyes civiles y comerciales.

Ahora bien, en el evento de que sea el secretario del Juzgado quien pueda llevar los oficios solicitados, nos indiquen para poder correr con los gastos que esto pueda ocasionar.

Nos tienen de un Juzgado a otro, de otro Juzgado a otro, del mismo modo y en sentido contrario; La verdad es muy incómodo estar presentando derechos de petición, demandas de tutela a los Jueces de la República por un trámite que es tan fácil y sencillo.

Ya se acudió a todos los Juzgados donde posiblemente deban resolver la petición de levantar y cancelar una medida cautelar, todos la han negado con distintos criterios es por ello que se acude a una demanda de tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a que tiene mi representada como son el derecho a la propiedad, la protección del estado sobre su bien y a un debido proceso.

PETICION:

Solicitar a su señoría de manera respetuosa se sirva tutelar los derechos fundamentales a la propiedad, debido proceso, y la protección de su bien de la señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.48.604.607 de Argelia-Cauca; Ordenando lo siguiente:

PRIMERO: Se ordene al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali**, que dentro del proceso radicado: **760014003006-2004-00152-00**, Demandante: Jaime Antonio Hernandez Noreña, Demandado: Willian Yepes Davalo; Le expidan y entreguen a la señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.48.604.607 de Argelia-Cauca, o a quien corresponda; Los oficios correspondientes para levantar o cancelar el embargo ejecutivo que aparece inscrito en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-206851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, donde aparece registrado en la anotación No.15 de fecha 30-06-2009, el oficio No.1333 de fecha 22-05-2009 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, embargo ejecutivo con acción personal de remanentes solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali mediante oficio No.1516 de fecha 27-06-2007.

SEGUNDO: Se ordene al **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, que dentro del proceso radicado: **760014003013-2007-00445-00**, Demandante: Jaime Antonio Hernandez Noreña, Demandado: Willian Yepes Davalo; Le expidan y entreguen a la señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.48.604.607 de Argelia-Cauca, o a quien corresponda; Los oficios correspondientes para levantar o cancelar el embargo ejecutivo que aparece inscrito en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-

206851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, donde aparece registrado en la anotación No.15 de fecha 30-06-2009, el oficio No.1333 de fecha 22-05-2009 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, embargo ejecutivo con acción personal de remanentes solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali mediante oficio No.1516 de fecha 27-06-2007.

TERCERO: Se ordene al **Juzgado Once Civil Municipal de Cali**, que dentro del proceso radicado: **760014003011-2012-00274-00**, Demandado: Willian Yepes Davalo; **DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION** de fecha Noviembre 25 del año 2022 y le expida y entreguen a la señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.48.604.607 de Argelia-Cauca, o a quien corresponda; Los oficios correspondientes para levantar o cancelar el embargo ejecutivo que aparece inscrito en el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-206851 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, donde aparece registrado en la anotación No.15 de fecha 30-06-2009, el oficio No.1333 de fecha 22-05-2009 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, embargo ejecutivo con acción personal de remanentes solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali mediante oficio No.1516 de fecha 27-06-2007.

CUARTO: Se ordene al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución Cali**, que dentro del proceso radicado: **760014003011-2012-00274-00**, Demandado: Willian Yepes Davalo; Le expidan y entreguen a la señora **ESPERANZA ALBAN MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.48.604.607 de Argelia-Cauca, o a quien corresponda; Los oficios correspondientes para levantar o cancelar el embargo ejecutivo que aparece inscrito en el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-206851** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, donde aparece registrado en la anotación No.15 de fecha 30-06-2009, el oficio No.1333 de fecha 22-05-2009 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, embargo ejecutivo con acción personal de remanentes solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali mediante oficio No.1516 de fecha 27-06-2007.

DERECHO:

Artículo 86, 2, 23, 29 y 58 de la Constitución Nacional.

ANEXOS:

1. Demanda de Tutela.
2. Poder conque actuó.
3. Certificado de tradición inmueble matrícula 370-206851.
4. Contrato de Compraventa del Inmueble.
5. Solicitud al Juzgado 6 Civil Municipal de Cali de fecha 07-04-2022.
6. Auto 1355, Respuesta Juzgado 6 Civil Municipal de Cali de fecha 19-05-2022.
7. Solicitud al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali de fecha 02-06-2022.
8. Auto 3209, Respuesta Juzgado 13 Civil Municipal de Cali de fecha 27-09-2022.
9. Derecho de Petición a los Juzgados 6, 11, 13 Civil Municipal de Cali y Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali de fecha 25-11-2022.
10. Derecho de Petición al Juzgado 2 Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali de fecha 29-11-2022.
11. Auto 458 Respuesta Juzgado 13 Civil Municipal de Cali de fecha 14-02-2023.
12. Auto 686 Respuesta Juzgado 2 de Ejecución Municipal de Sentencias de Cali de fecha 13-02-2023.
13. Consulta Rama Judicial del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali de fecha 14-04-2023.

NOTIFICACIONES:

El Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, recibe notificaciones o comunicaciones al correo electrónico institucional: j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, recibe notificaciones o comunicaciones al correo electrónico institucional: j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, recibe notificaciones o comunicaciones al correo electrónico institucional: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

El Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, recibe notificaciones o comunicaciones al correo electrónico institucional: j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito abogado como mi poderdante recibimos notificaciones en la Carrera 7 # 12-50, oficina 246 Edificio Centro Comercial TODOS de la ciudad de Santiago de Cali, Teléfono WhatsApp: 3137972701, Correo Electrónico: santacruzarmando@hotmail.com

Atentamente:



LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ
Abogado Defensor.